

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0029-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	06/01/2017
	Hora: 11:07:01.1...
	Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1115 del 24 de agosto de 2016, se denunció un cultivo de papa que no respeta los retiros a una fuente hídrica y una captación, al parecer, ilegal.

En atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1146 del 15 de septiembre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- El día 24 de agosto se realizó visita al lugar indicado, en el cual se evidenció que se viene preparando el terreno para la siembra de un cultivo de papa.
- Con la rotura del terreno, se intervino la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de una fuente que discurre por el lindero del predio y de la cual se abastecen varios predios localizados en la parte baja de la microcuenca.
- De establecerse el cultivo de papa dentro de la Ronda Hídrica, la fuente sería susceptible de ser contaminada por los plaguicidas utilizados en el control de plagas y enfermedades del cultivo.
- Según el Artículo cuarto del Acuerdo de Cornare 251 del 10 de agosto de 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia", el establecimiento de Rondas Hídricas se efectuará mediante el método matricial que hace parte integral de dicho Acuerdo.

- De acuerdo a lo anterior, la Ronda Hídrica de Protección mínima para el establecimiento del cultivo de papa en el predio en particular sería el de SAT + X, correspondiente a 15 metros de distancia medidos a partir de la orilla de la fuente hídrica.
- Además de cumplir con el retiro de la Ronda Hídrica para el establecimiento del cultivo, deberá implementar Buenas Prácticas Agrícolas que eviten la contaminación del recurso hídrico.
- El agua utilizada para las actividades agropecuarias desarrolladas en el predio, es captado de la fuente hídrica que pasa por el lindero del predio.
- En conversación telefónica con el propietario del predio, manifestó que no cuenta con concesión de aguas superficiales.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

El señor Edgar Alexander Osorio, deberá:

- Para el desarrollo de actividades agropecuarias en el predio, deberá conservar como mínimo 15 metros de distancia medidos a partir de la orilla de la fuente hídrica; lo anterior, conforme a lo definido en el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.
- Dichas rondas hídricas deberán permanecer protegidas con vegetación nativa, preferiblemente.
- Implementar buenas prácticas agrícolas en el predio, tales como labranza mínima, barreras vivas y el uso y manejo racional de plaguicidas.
- Tramitar ante La Corporación, la concesión de aguas superficiales para los usos requeridos en el predio.

Que nuevamente se recibió queja con radicado SCQ-131-1335 del 24 de octubre de 2016, en la cual se manifestó lo siguiente:

En la jurisdicción de la finca hotel los lagos en meses recientes establecieron un cultivo de papa de grandes dimensiones, desde ese día el agua de escorrentía que baja a los dos lagos ornamentales que hay en la finca hotel los lagos se considera que el agua ha estado sobrecargada de agroquímicos tóxicos, que causan constante y elevada mortandad a los peces que están en los lagos.

En atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1500 del 31 de octubre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- Desde el mes de agosto se implementó un cultivo de papa capira en el predio visitado en un área aproximada de 2,5 hectáreas, suelo que históricamente ha sido utilizado en actividades agropecuarias. No se observaron derivaciones de agua de fuentes hídricas.
- En el punto con coordenadas 75°24'37"W; 05°59'56"N; Z: 2.338 m.s.n.m., existe un pequeño afloramiento de agua, el cual se encuentra sin cobertura vegetal protectora. Las matas de papa se encuentran a menos de 1 metro de la zona de afloramiento de agua, quedando susceptible a ser

contaminado por agroquímicos y demás productos agrícolas utilizados en el cultivo.

- Los propietarios el cultivo manifestaron que a la fecha no han recibido el informe técnico 131-1146-2016 del 15 de septiembre de 2016, en el cual se les hacían los requerimientos por parte de La Corporación.
- Del nacimiento de agua en mención, se deriva una zanja hacia el tanque de almacenamiento y distribución de agua perteneciente a la Finca Hotel Los Lagos. Además de dicha fuente, también se capta agua de otra fuente adicional.
- El señor Hernando Osorio, encargado del mantenimiento del predio Finca Hotel Los Lagos, manifestó que la semana pasada se presentó mortandad de peces en los lagos y aduce que se debió a la contaminación por agroquímicos; lo expresado anteriormente, no pudo ser comprobado en campo y se tienen muestras de agua que demuestren lo aseverado.
- La Finca Hotel Los Lagos, cuenta con concesión de aguas superficiales, según Resolución 131-1137 del 14 de diciembre de 2010, otorgándole un caudal de 0,138 L/s para usos doméstico, pecuario y riego. Actualmente vienen implementando la obra de captación y regulación del caudal que había sido requerida por Cornare desde el año 2010, momento en el cual se le otorgó la concesión de agua. El agua captada no recibe tratamiento alguno antes de ser aprovechado.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

El señor Edgar Alexander Osorio, deberá:

- Para el desarrollo de actividades agropecuarias en el predio, deberá conservar como mínimo 30 metros de radio a nacimientos de agua y 15 metros de distancia medidos a partir de la orilla de la fuente hídrica; lo anterior, conforme a lo definido en el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.
- Dichas rondas hídricas deberán permanecer protegidas con vegetación nativa, preferiblemente.
- Implementar buenas prácticas agrícolas en el predio, tales como labranza mínima, barreras vivas y el uso y manejo racional de plaguicidas. Acciones encaminadas a evitar que los sedimentos y demás sustancias contaminantes lleguen a los cuerpos de agua.

Que en verificación a las recomendaciones anteriores, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1903 del 28 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- El señor Edgar Alexander Osorio, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 131-1500-2016 del 31 de octubre de 2016.
- El cultivo de papa y tomate de árbol, se encuentran establecidos dentro del área de protección hídrica del nacimiento localizado en las coordenadas 75°24.37"W; 05°5956"N; Z: 2.338 m.s.n.m.

- En conversación telefónica con el señor Edgar Alexander Osorio, manifestó no haber recibido al correo electrónico, las recomendaciones técnicas hechas por Cornare.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su Artículo Quinto, establece como zonas de protección ambiental, las rondas hídricas de protección de los cuerpos de agua.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su Artículo Sexto, establece: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1903 del 28 de diciembre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se

busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al Señor EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO, identificado con cedula 71.756.969; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas 75° 24' 37"W 05° 59' 56"N, Z:2.338, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1115 del 24 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1146 del 15 de septiembre de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1335 del 24 de octubre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1500 del 31 de octubre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1903 del 28 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al Señor EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO, identificado con

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cedula 71.756.969; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas 75° 24' 37"W 05° 59' 56"N, Z:2.338, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Para el desarrollo de actividades agropecuarias en el predio, deberá conservar como mínimo 30 metros de radio a nacimientos de agua y 15 metros de distancia medidos a partir de la orilla de la fuente hídrica; lo anterior, conforme a lo definido en el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.
- Dichas rondas hídricas deberán permanecer protegidas con vegetación nativa, preferiblemente.
- Implementar buenas prácticas agrícolas en el predio, tales como labranza mínima, barreras vivas y el uso y manejo racional de plaguicidas. Acciones encaminadas a evitar que los sedimentos y demás sustancias contaminantes lleguen a los cuerpos de agua.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

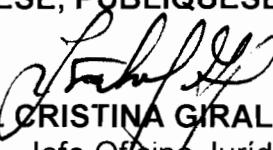
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **053760325730**

Fecha: 29/12/2016

Proyecto: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

ACTO
Nº 78

Ruta www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestion Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890265148-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 504-505-506

Porcín Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 540-541

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40-20 41-20 42